

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A. 0001193

23 JUL. 2013

Por medio de la cual inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones

CM 05 19 5322
Placa Polideportiva Manila

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1995 y 1625 de 2013, la Ley 1437 de 2011, la Resolución Metropolitana 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante el Auto No. 001071 del 23 de abril de 2013, se admitió la solicitud de PERMISO DE OCUPACIÓN DE CAUCE presentada por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, sobre la Quebrada La Poblada, coordenadas X 834.546.502 y Y 1'178.998.408, para la descarga de una red de aguas lluvias provenientes del proyecto denominado "Construcción de cubierta y obras complementarias a la placa polideportiva Manila", ubicada en la carrera 43 D con calle 10 A del Municipio de Medellín, barrio El Poblado. Diligencias obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 - Placa Polideportiva Manila-
2. Que el Auto No. 001071 del 23 de abril de 2013 "Por medio del cual se inicia un trámite de permiso de ocupación de cauce", fue notificado personalmente el día 23 de mayo de 2013, y el pago por concepto de los servicios de evaluación ambiental y publicación en la Gaceta, efectuado por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, consta en el recibo de caja No. 74453 del 29 de mayo de 2013.
3. Que personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad evaluó la información obrante en el expediente y realizó visita al sitio de ejecución del proyecto el día 05 de junio de 2013, cuyas conclusiones constan en el informe técnico No. 002490 del 13 de junio de 2013, del cual se transcriben a continuación los siguientes apartes:

"(...)

VISITA AL SITIO DEL PROYECTO

El día 05 de junio de 2013, personal técnico de la Subdirección Ambiental de la Entidad realizó visita al sitio donde se adelanta la construcción de la cubierta para la placa polideportiva Manila, ubicada a la altura de la Carrera 43 D con la Calle 11 A barrio El Poblado del municipio de Medellín, y así evaluar las condiciones actuales del proyecto y las posibles intervenciones sobre los recursos naturales. La visita fue atendida por el ingeniero Jairo Echavarría, residente de las obras.

Se observó que la cubierta de la Placa Polideportiva se encuentra totalmente terminada, cuyas actividades iniciaron el 06 de enero de 2013 y terminan a finales del mes de junio del mismo año. Adicional a la construcción de la cubierta, se realizó la repavimentación de la placa, así como adecuaciones urbanísticas en la zona del proyecto, mediante senderos peatonales y jardines (ver fotos 1 y 2)



Fotos 1 y 2. Cubierta placa construida y adecuaciones urbanísticas.

Sobre el costado norte del proyecto, se ubica la quebrada La Poblada, que discurre a través de canal de sección compuesta, con una zona trapezoidal en el fondo y luego paredes verticales en concreto. La corriente presenta alineamiento recto, con ancho de canal de 5.0 m por 2.5 m de alto, presentando el cruce de varios puentes vehiculares (Carrera 43 C y 43 D). El canal de la quebrada se observó deteriorado debido al tránsito de rocas al momento de crecientes, situación que refleja procesos de abrasión significativos (ver fotos 3 y 4).

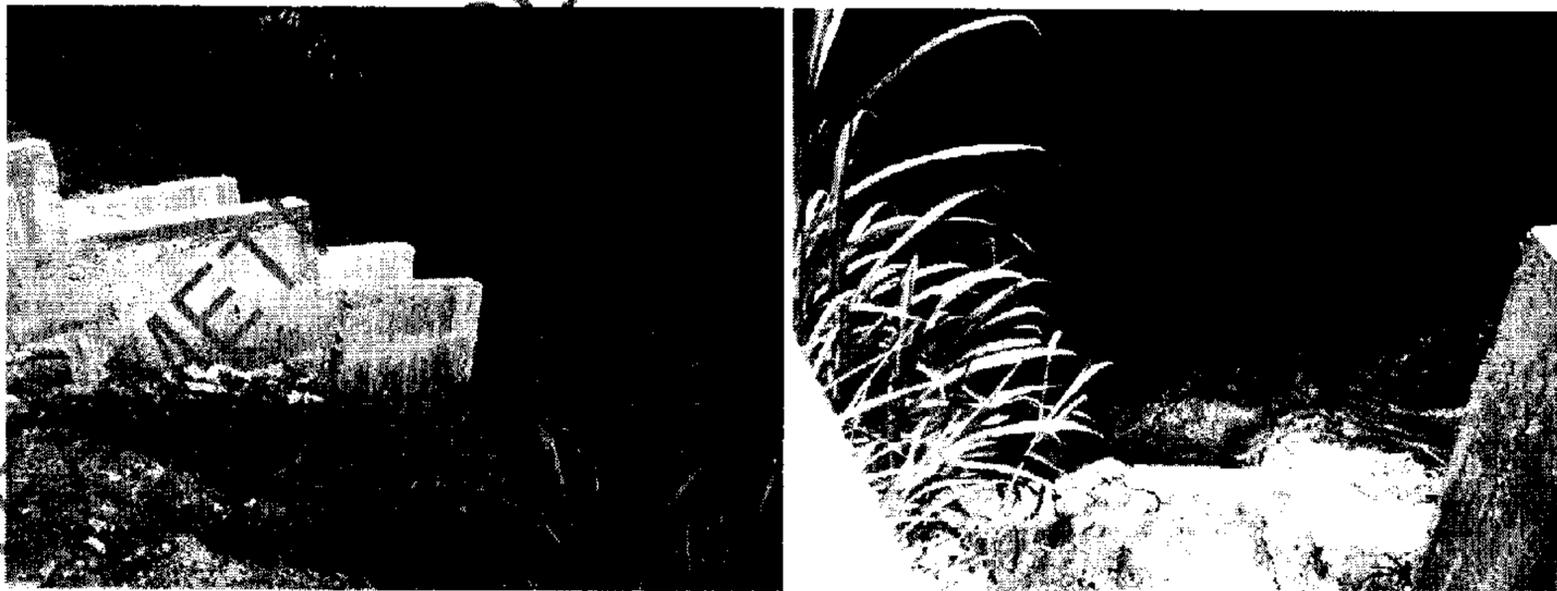
Sobre la margen derecha de la corriente, se ubican una serie de inmuebles que ocupan actualmente el retiro de la corriente, destacando que dicha zona no cuenta con vegetación. Para la margen izquierda, la quebrada tiene una franja de zona verde de aproximadamente 15.0 m, conformada por vegetación rastrera tipo pastos y algunos arbustos, con árboles aislados.

Recorrido el sitio, se observó que la obra de descole proveniente de la Placa Polideportiva ya ha sido construida, en el tramo contiguo con el canal de la quebrada La Poblada, así como el tramo de red que parte desde la estructura. Al sitio de descarga confluyen dos tramos de redes de aguas lluvias para luego y mediante un canal escalonado, se descargue la escorrentía sobre la margen izquierda de la quebrada. (Subrayas fuera del texto)



DE ABURRÁ

Fotos 3 y 4. Conformación del cauce de la quebrada La Poblada en el sitio visitado.



Fotos 5 y 6. Obra de descarga de aguas lluvias ejecutada.



Fotos 7 y 8. Zona de material de playa y cerramiento para los individuos forestales.

Actualmente las aguas no son descargadas, sin embargo se cuenta con un canal de aproximadamente 0.80 m de ancho por 0.80 m de alto, compuesto por 3 escalones de 0.5 m de huella y contrahuella; dichas obras aún no cuentan con autorización por parte de esta Entidad. Con la ejecución de la estructura, no se han generado afectaciones sobre la dinámica natural de la corriente, ni tampoco procesos erosivos, ya que en este tramo la fuente discurre a través de un canal con fondo en piedra pegada (ver fotos 5 y 6). (Subrayas fuera del texto).

El proyecto cuenta con zona para el almacenamiento de materiales de playa debidamente separados y con elementos plásticos para ser cubiertos al momento de no utilizarse, así como cerramiento para los individuos forestales del sitio, evitando que estos sean afectados por las labores constructivas (ver fotos 7 y 8).

EVALUACIÓN DE LA INFORMACION

Complementario al recorrido de campo, se adelantó la revisión de la información aportada con el oficio N° 007932 de 16 de abril de 2013, relacionados con los estudios hidrológicos e hidráulicos de la quebrada La Poblada, así como el diseño de la red de aguas lluvias proveniente de la cubierta de la Placa Polideportiva, cuya obra se ubica en la Carrera 43 D con la Calle 11 A del municipio de Medellín.

ESTUDIO HIDROLÓGICO:

Se presenta la metodología, criterios empleados y resultados de los estudios tendientes a determinar las crecientes de diseño de la quebrada la Poblada, en el sitio donde se pretende realizar el descole del proyecto Cancha Manila. El estudio hidrológico contempló básicamente el cálculo de parámetros morfométricos, tiempos de concentración, duración de la lluvia y estimación de caudales máximos a partir de diferentes metodologías.

Tabla 1. Evaluación del estudio hidrológico

DESCRIPCIÓN		Se Acepta	No se Acepta
1	Nombre de la Fuente Quebrada La Poblada		
2	Coordenadas Punto de Control	X	



PURA VIDA

0001193



DESCRIPCIÓN									Se Acepta	No se Acepta
Este (m)				Norte (m)						
--				--						
3	Parámetros Morfométricos								X1	
	A (km ²)	Lcp (km)	Scp (%)	Sc (%)	CMcp (msnm)	Cmcp (msnm)	CMe (msnm)	Lcentroide (km)		
	4.59	4.43	15.69	24	2200	1505	2620	3.56		
4	Tiempo de Concentración (min.)						25		X2	
5	Estaciones de Lluvia								X3	
	Estación de Precipitación Ayurá (14%) y Planta de Filtros Villa Hermosa (86%)									
6	Intensidad y Precipitación Lluvia de Diseño								X4	
7	Cálculo de las Pérdidas Hidrológicas, CN=91 y C=0.56								X5	
8	Metodologías para el Cálculo de Caudales								X6	
	Snyder (Calibración Integral, AEI, CUHP 1 y CUHP 2) Racional y Williams y Hann									
9	Caudal de Diseño								X7	
	Tr (años)		Q (m ³ /s)		Se escoge como caudal de diseño el obtenido por el método racional, ya que representa la condición más desfavorable.					
	2.33		27.12							
	5		43.43							
	10		50.91							
	25		65.68							
	50		77.06							
100		88.48								
10	Evaluación General del Estudio Hidrológico								X8	
11	Observaciones									
	X y XI: No se presentan las coordenadas del sitio de control, el cual fue estudiado a partir del sitio correspondiente al cruce de la Carrera 43 D con la Calle 11 A. Los parámetros morfométricos son coherentes con las características de la cuenca.									
	X2: El tiempo de concentración de la cuenca es calculado mediante 14 métodos, entre los que se encuentra Témex, Kirpich, Giandiotti, Williams. En la verificación del cálculo del tiempo se obtuvo valor de 29 min y el diseñador asumió como el tiempo de duración de la lluvia 25 min, valor inferior al verificado por lo que se acepta este análisis ya que representará condición más desfavorable para los caudales de crecientes.									
	X3 y X4: Se usa la estación Ayurá y Planta de Filtros Villa Hermosa, con 14% y 86%, respectivamente, propiedad de Empresas Públicas de Medellín y de libre acceso a través de la revista hidrometeorológica publicada en 2005.									
	X5: Se implementa como metodología para las pérdidas hidrológicas el concepto del Número de Curva (CN), teniendo como base las coberturas vegetales dentro del área de drenaje. Se tiene valor para el CN de 79 para una condición de humedad antecedente AMC II y llevándolo a una condición AMC III se determina un valor final de 91. Para el caso del coeficiente de escorrentía (C) se establece en 0.56 para el periodo de retorno de 100 años.									
X6 y X7:										





0001193



PURA VIDA

DESCRIPCIÓN	Se Acepta	No se Acepta
Se realiza el cálculo de los caudales de diseño mediante los métodos Snyder (Calibración Integral, AEI, CUHP 1 y CUHP 2) Racional y Williams y Hann. Se escoge los caudales asociados al método racional, ya que representa el valor más desfavorable, con 88.48 m ³ /s para el periodo de retorno de 100 años.		
X8: Según los aspectos encontrados en el estudio hidrológico, se acepta el diseño presentado.		

A: Área de la cuenca, Lcp: Longitud del cauce principal, Sep: Pendiente del cauce principal, Sc: Pendiente de la cuenca, CMcp: Cota mayor del cauce principal, Cmcp: Cota menor del cauce principal, CMe: Cota mayor de la cuenca, Lcentroide: Longitud al centroide, Tr: Tiempo de retorno.

Se realizan los cálculos hidrológicos de buena forma, mediante metodologías conocidas, arrojando resultados coherentes con el tamaño y características de la cuenca, así como con las condiciones climatológicas de sitio, por lo cual se acepta el estudio hidrológico.

ESTUDIO HIDRÁULICO:

Se presenta el estudio hidráulico para la quebrada La Poblada, con el fin de evaluar la influencia de la corriente sobre la descarga de aguas lluvias planteada en la ejecución de la cobertura de la placa polideportiva Manilla, ubicada a la altura de la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín. Este análisis se realiza mediante el software Hec-Ras, para evaluar las condiciones actuales de la quebrada, y verificar que no se generen afectaciones sobre el sistema de descole.

Tabla 2. Evaluación del estudio hidráulico.

DESCRIPCIÓN	Se Acepta	No se Acepta
1 Nombre de la Fuente Quebrada La Poblada		
2 Tipo de Obra Descarga de Aguas Lluvias		
3 Condiciones Actuales Condiciones de borde		
Rugosidad	X1	
Perfil de flujo		
Caudal de diseño		
4 Diseño Dimensiones de las estructuras	X	X
Perfil de flujo	X	X
Velocidades	X	X
5 Evaluación General del Estudio Hidráulico	X3	
6 Observaciones X1: Se realiza la simulación hidráulica con el software Hec-Ras, teniendo como insumo la topografía en 90 m de longitud aproximadamente con secciones transversales cada 10 m. Caudal de Diseño: Se utilizaron los caudales estimados en el estudio hidrológico que fue revisado y aprobado en el presente informe técnico. Allí se determinó valor de 88.48 m ³ /s, para el periodo de retorno de 100 años obtenido por el método racional, el cual es mayorado en 40% para ser utilizado en la simulación hidráulica con caudal final de 115.0 m ³ /s. Rugosidad: Para el cálculo de la rugosidad "n" de Manning se analizó las diferentes conformaciones del canal		





PURA VIDA

0001193



DESCRIPCIÓN	Se Acepta	No se Acepta
<p>de la quebrada determinando dato de 0.022 para el fondo y 0.015 para las paredes del canal actual.</p> <p><u>Condiciones de Frontera:</u> Se realizó la simulación bajo condición de régimen súper crítico, asumiendo la pendiente del flujo normal agua arriba del tramo de análisis.</p> <p><u>Perfil del Flujo:</u> Los resultados de la modelación muestran perfil hidráulico de la corriente estable, sin cambios en la altura de la lámina de agua. La pendiente del flujo representa el comportamiento de la pendiente del fondo del canal, con velocidad media para el tramo de 15 m/s, situación que refleja el desgaste en la estructura del canal. Los resultados indican que el canal actual cuenta con suficiencia hidráulica para evacuar los caudales de diseño.</p> <p><u>X2:</u> <u>Dimensiones de la Obra:</u> Se plantea realizar las descargas de aguas lluvias de la cubierta de la placa polideportiva sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada. Dicho descole se ubica en la sección 6 del modelo hidráulico, donde el flujo alcanza cota de 1504.66 m.s.n.m. Para analizar el comportamiento de la descarga, se anexó al modelo un tramo de canal rectangular para representar la confluencia sobre la margen izquierda de la quebrada. El resultado indicó suficiencia hidráulica para el canal de entrega, el cual no será afectado por el comportamiento de la corriente. La cota batea de la descarga es la 1506.62 m.s.n.m., lo que permite obtener borde libre de 2.02 m, garantizando así el buen funcionamiento de la estructura.</p> <p><u>X3:</u> Según las observaciones realizadas se acepta el estudio hidráulico.</p>		

Una vez revisado el estudio hidráulico, se encontró bien realizado y calculado mediante metodologías conocidas, presentando resultados satisfactorios y coherentes, por lo cual se acepta el diseño realizado, así como las obras requeridas.

Es importante resaltar que según los aspectos encontrados en campo, la obra de descole ya fue construida, y se conforma por un canal rectangular de 0.8 m x 0.8 m; dicha estructura no contó con la previa autorización de la Entidad. Una vez revisados los estudios y diseños, el descole construido sobre la orilla izquierda de la quebrada La Poblada corresponde a la obra solicitada, y según los resultados, presentará adecuado funcionamiento.

La obra construida es la siguiente:

Las intervenciones son ejecutadas por el Instituto de Recreación y Deporte destacando que se realizó la construcción de una (1) descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada, las cuales provienen de la cubierta de la Placa Polideportiva Manila, ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín que tiene las siguientes especificaciones:

Tabla 3. Especificaciones técnica de obra de descole.

Obra	Tramo	Caudal (l/s)	S (%)	L (m)	Diámetro (mm)	Cota Batea (msnm)
Descarga de A.LL.	C2-BOT1	37.30	62.24	0.98	315	1506.62
Descarga de A.LL.	BOT1-DESC	37.30	1.0	4.0	--	1503.29



El tramo BOT1-DESC, corresponde al canal en concreto escalonado de descarga conformado por 3 huellas de aproximadamente 1.40 m de longitud y 2 huellas de 0.50 m de alto, con sección cuadrada de 0.80 m x 0.80 m. Esta obra permite la descarga del flujo desde la red hasta la quebrada La Poblada, sin que se presente erosión en el talud, evitando así que se pueda afectar la estabilidad de la placa lateral del canal de la quebrada.

La obra se ubica en las siguientes coordenadas con proyección Bogotá Zona Central:

Tabla 4. Coordenadas del canal y descole de la obra ejecutada.

Obra	Punto	Coordenadas	
		Este	Norte
Descarga de A.LL.	BOT1	834547.45	1178994.8
Descarga de A.LL.	DESC	834546.51	1178998.41

CONCLUSIONES

El Instituto de Recreación y Deporte - INDER, adelanta la ejecución de una cobertura para la Placa Polideportiva Manila, ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín. Estas obras se pretenden terminar para finales de junio del presente año, y se adelantan obras de urbanismo.

Para la evacuación de las aguas lluvias que se recolectan en la nueva cubierta, se solicitó una descarga sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada. Recorrido el sitio se observó que la descarga ya fue construida en su tramo final, anotando que dicha obra no contó con el previo permiso de ocupación de cauce otorgado por esta Entidad. (Subrayas fuera del texto).

Se revisó el estudio hidrológico de la cuenca de la quebrada La Poblada, el cual fue adelantado con metodologías conocidas y arrojando resultados coherentes con las características de la cuenca. El tiempo de concentración estimado fue de 25 min, para caudal con periodo de retorno de 100 años de 88.48 m³/s.

El análisis hidráulico mostró adecuado funcionamiento del flujo a través del canal existente de la quebrada La Poblada. La obra de descarga no generará afectaciones o cambios importantes en la dinámica actual de la corriente. Según los resultados obtenidos, se tiene borde libre de 2.02 m entre la altura de la lámina de agua de la quebrada respecto a la obra de descole.

El canal de descarga se ha ejecutado en su totalidad, faltando solamente la conexión de la red de descarga. Esta obra corresponde a las especificaciones presentadas en el diseño, faltando solamente el ajuste de las paredes del canal de descarga, el cual según los planos aportados presenta empalmes a 30° aproximadamente entre escalones, ya que el canal actual cuenta con paredes que siguen la altura de los escalones (...).



PURA VIDA

0001193



4. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

(...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

5. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

6. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

"Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del





PURA VIDA

0001193



Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

7. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.
8. Que de conformidad con el artículo 5º de la citada Ley 1333 de 2009:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

9. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas no existentes en el texto original)





PURA VIDA

0001193



10. Que a continuación se transcriben algunas de las disposiciones que regulan el tema de la ocupación de cauce y la necesidad de obtención del correspondiente permiso:

Decreto Ley 2811 de 1974:

Artículo 8 "Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros: literal a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas."

Artículo 102 "Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización."

Artículo 132 "Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo".

Decreto 1541 de 1978:

Artículo 104 "La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca el Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente -INDERENA-."

Artículo 209. "Los propietarios, poseedores o tenedores de fundos en los cuales nazcan fuentes de agua o de predios que están atravesados por corrientes o depósitos de aguas, o sean aledaños a ellos, deberán cumplir todas las obligaciones sobre prácticas de conservación de aguas, bosques protectores y suelos, de acuerdo con las normas vigentes."

Artículo 238. "Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

(...) 3. Producir en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

11. Que acorde con lo anterior, teniendo en cuenta los hechos anteriormente descritos y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental contra el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, -presunto responsable de la ejecución sin permiso de obras de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Poblada-, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

12. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los





PURA VIDA

0001193



artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

13. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
14. Que se tendrán como pruebas en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 - 05 19 5322 Placa Polideportiva Manila-, las que se relacionan a continuación y las demás que lleguen a decretarse y practicarse dentro del trámite:
 - a. Auto No. 001071 del 23 de abril de 2013
 - b. Informe técnico No. 002490 del 13 de junio de 2013
15. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
16. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
17. Que dado el caso que el presente procedimiento sancionatorio culmine con la imposición de una sanción, es importante anotar que la citada Ley 1333 del 21 de julio de 2009 establece lo siguiente en relación con el tema:

"Artículo 40°. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:





PURA VIDA

0001193



1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales Legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

"Parágrafo 1º. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones orientadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar"

18. Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia.
19. Que de otro lado, teniendo en cuenta que de conformidad con lo consignado en el Informe técnico No. 002490 del 13 de junio de 2013 -antes transcrito-, la intervención sobre la quebrada La Poblada corresponde con la diseñada acorde con los estudios que se evaluaron y aceptaron técnicamente en el citado informe, se considera viable técnica y ambientalmente dar carácter permanente a la obra ejecutada e imponer al investigado las obligaciones que se detallarán en la parte resolutive. Lo anterior, sin perjuicio de las decisiones que se adopten dentro del procedimiento sancionatorio que se inicia mediante la presente actuación administrativa.
20. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
21. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa





PURA VIDA

0001193



forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.

22. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, presunto responsable de la ejecución sin permiso de obras de ocupación de cauce sobre la Quebrada La Poblada- en desarrollo del proyecto denominado "*Construcción de cubierta y obras complementarias a la placa polideportiva Manila*", ubicada en la carrera 43 D con calle 10 A del Municipio de Medellín, barrio El Poblado, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que el o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado con el CM 05 04 5322 CM 05 19 5322 que se detallan a continuación y las demás que lleguen a decretarse y practicarse dentro del trámite:

- a. Auto No. 001071 del 23 de abril de 2013
- b. Informe técnico No. 002490 del 13 de junio de 2013

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.





PURA VIDA

0001193



Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 2º. Dar el carácter de permanente a las obras construidas por el INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, sobre el cauce de la Quebrada La Poblada, en desarrollo del proyecto denominado "Construcción de cubierta y obras complementarias a la placa polideportiva Manila", ubicada en la carrera 43 D con calle 10 A del Municipio de Medellín, barrio El Poblado, cuyas características se detallan a continuación:

Construcción de una (1) descarga de aguas lluvias sobre la margen izquierda de la quebrada La Poblada, las cuales provienen de la cubierta de la Placa Polideportiva Manila, ubicada en la Carrera 43 D con la Calle 11 A, del municipio de Medellín que tiene las siguientes especificaciones:

Especificaciones técnica de obra de descole

Obra	Tramo	Caudal (l/s)	S (%)	L (m)	Diámetro (mm)	Cota Batea (msnm)
Descarga de A.LL.	C2-BOT1	37.30	62.2 4	0.9 8	315	1506.62
Descarga de A.LL.	BOT1-DESC	37.30	1.0	4.0	--	1503.29

El tramo BOT1-DESC, corresponde al canal en concreto escalonado de descarga conformado por 3 huellas de aproximadamente 1.40 m de longitud y 2 huellas de 0.50 m de alto, con sección cuadrada de 0.80 m x 0.80 m. Esta obra permite la descarga del flujo desde la red hasta la quebrada La Poblada, sin que se presente erosión en el talud, evitando así que se pueda afectar la estabilidad de la placa lateral del canal de la quebrada.

La obra se ubica en las siguientes coordenadas con proyección Bogotá Zona Central:

Coordenadas del canal y descole de la obra ejecutada

Obra	Punto	Coordenadas	
		Este	Norte
Descarga de A.LL.	BOT1	834547.45	1178994.8
Descarga de A.LL.	DESC	834546.51	1178998.41





PURA VIDA

0001193



Parágrafo 1º. El carácter de permanente de las citadas obras, se declara sin perjuicio de las decisiones que se adopten dentro del procedimiento sancionatorio iniciado mediante la presente actuación administrativa.

Parágrafo 2º. Recordar del INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, que cualquier intervención sobre el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá estar precedida del permiso de ocupación de cauce exigido en los artículos 102 del Decreto – Ley 2811 de 1974 y 104 del Decreto 1541 de 1978.

Artículo 3º. Requerir al INSTITUTO DE DEPORTES Y RECREACIÓN INDER, con NIT 800.194.096-0, representado legalmente por el Doctor DAVID MORA GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.746.933, o por quien haga sus veces en el cargo, para que proceda a dar cumplimiento a las obligaciones ambientales que a continuación se detallan, en un plazo no mayor a un (1) mes contado a partir de la firmeza de la presente providencia:

1. Concluir la totalidad de la obra de descarga, empalmado el descole proveniente de la red al canal escalonado.
2. Realizar el ajuste a las paredes del canal construido teniendo en cuenta que según el diseño aportado con el oficio N°. 007982 de 16 de abril de 2013, se proyectan paredes que empalman cada tramo de escalón con una inclinación a 30°.
3. Realizar la revegetalización de la zona colindante a la descarga de aguas lluvias, ya que debido a los procesos de excavación se ha presentado la pérdida de la cobertura vegetal, aumentando la posibilidad de arrastre de suelo hacia la quebrada La Poblada.
4. Dar estricto cumplimiento de la Resolución 541 de 1994 y su guía para el manejo de escombros, señalización, almacenamiento y disposición final de materiales provenientes de excavaciones y demoliciones.
5. Implementar las medidas de mitigación necesarias con aras a la reducción de los impactos ambientales, para lo cual se podrá usar las recomendaciones presentadas en el Manual de Gestión Socio - Ambiental para Obras de Construcción, del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, 2010.

Parágrafo 1º. Los diseños estructurales de las obras deben estar ceñidos a las especificaciones mínimas que para esto tenga el municipio, en lo relacionado al tipo y resistencia de materiales.

Parágrafo 2º. Las acciones constructivas deben estar dirigidas al mejoramiento en la calidad del aire con el cumplimiento de la meta establecida en el Plan de Descontaminación, que contempla la reducción de material particulado fino (PM2.5) de 30





PURA VIDA

0001193



a 25 ug/m³ (microgramos por metro cúbico) en el 2015 y a 20 ug/m³ en 2020. De acuerdo a lo anterior, se debe informar a ésta Entidad qué tipo de acciones se desarrollarán en la construcción de las obras para cumplir con esta meta.

Artículo 4º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 5º. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 6º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 7º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 8º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA AMPARO ALZATE AGUDELO
Subdirectora Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Diaz
Asesora Jurídica Ambiental
Revisó

Maria Isabel Lozano
Profesional Universitario
Proyectó

